



Jaime Echeverri Grupo de Abogados

Santiago de Cali (Valle del Cauca), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Señores:

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral.

Doctora María Nancy García García – Magistrada Ponente

Correo Electrónico: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC.: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com.

Tipo de proceso:	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante:	Julia María Cobo C.C. No. 38.953.593 de Cali (Valle del Cauca)
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com
Radicado:	76001 31 05 005 2018 00216 01
Referencia:	<u>Alegatos de Conclusión</u>

Jaime Andrés Echeverri Ramírez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.130.606.717** expedida en Santiago de Cali (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **194038** del Consejo Superior de la Judicatura, con correo notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com registrado en el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **Julia María Cobo**, quien ostenta la calidad de parte demandante en el proceso de referencia, en cumplimiento de lo determinado mediante **auto interlocutorio número 055 del 11 de marzo de dos mil veintidós (2022)**, me permito presentar **alegatos de conclusión** dentro del término legal establecido:

1. **Problema Jurídico.**

El Honorable **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, mediante **auto interlocutorio número 2277**, notificado por estrados el 19 de octubre de 2021, resolvió lo siguiente:

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Echeverri Grupo de Abogados

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA formulada oportunamente por la apoderada de la demandada y como consecuencia de ello extinguidos los derechos reclamados por la parte actora.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Actora. Por secretaría liquidense las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

TERCERO: Aprobadas las mismas, terminase el proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.”

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico se circunscribe en determinar si en el presente caso se encuentra probada la excepción previa de *cosa juzgada*, formulada por la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en su escrito de contestación.

2. Sobre las consideraciones presentadas por el Juzgado de primera instancia.

El *A quo* fundó su decisión tomando como referencia la sentencia C-774 de 2001 proferida por la **Honorable Corte Constitucional**, la cual, definió la figura de *cosa juzgada* como institución jurídico procesal que se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia con carácter de *inmutables, vinculantes y definitivas*.

Ahora bien, el Honorable Juzgado de primera instancia consideró que las pretensiones incoadas en el proceso que obró bajo número de radicado **2006-00057**, el cual correspondió al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali** son las mismas que pretende la parte actora en el presente proceso, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento del señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)**, el retroactivo pensional e intereses moratorios

De conformidad con la causa pretendi, el operador judicial de primera instancia observó la existencia de la identidad en el objeto, es decir la similitud fáctica y legal respecto de los requisitos exigidos por la norma sobre de la convivencia de la señora **Julia María Cobo** en los últimos cinco (5) años al momento del fallecimiento del causante **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)**.

Respecto de la identidad de las partes, el *A quo* arguyó que el Instituto de Seguros Social (ahora Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones) mediante resolución número 09374 del 2004, negó la pensión de sobreviviente a la señora **María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D)** en calidad de madre del causante y la señora **Julia María Cobo** en calidad de compañera permanente del causante, por esto, el Honorable Despacho, consideró que las mencionadas propusieron pretensiones idénticas y que fueron objeto del litigio en el

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Echeverri Grupo de Abogados

debate judicial anterior, toda vez, que se estudió la controversia suscitada con la compañera **Julia María Cobo**.

Con todo lo anterior, el *A quo* concluyó, acreditados los elementos que se encuentran previstos en el artículo 303 del Código General del Proceso.

3. Consideraciones en alegatos de conclusión.

Para la parte demandante no es de recibo que el Juzgado tenga por probada la excepción de *cosa juzgada* sin tan siquiera practicar las pruebas que se relacionaron en el libelo gestor, sin escuchar a los testigos que también fungieron en el proceso anterior, mucho menos la declaración de parte que puede rendir la demandante los cuales podrían dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia marital de hecho, máxime si en el proceso judicial que antecede nunca se determinó con exactitud los extremos de convivencia sostenidos entre el causante **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)** con mi representada la señora **Julia María Cobo**, tal y como se exponen por primera vez en la demanda del presente asunto concretamente en el hecho número 1.12.

De igual manera en el escrito de demanda también se le expuso al Juzgado que en la investigación preliminar que había realizado el **Instituto de Seguros Sociales** hoy la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** la mencionada entidad convalidó la convivencia ininterrumpida de la señora **Julia María Cobo** con el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)** al menos *“los últimos seis años de Vida del causante hasta su fallecimiento”*

Lo anterior cobra importancia si se tiene en cuenta que, ante la incompatibilidad de beneficiarias en la pensión de sobrevivientes, concretamente de la señora **María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D.)** –quien ostentó la condición de madre del causante - y la señora **Julia María Cobo** – quien fue la compañera permanente del *de cujus*, la primera presentó proceso laboral en cual se integró a mi representada en calidad de Litis consorte necesaria quien no ejerció una defensa de sus derechos de manera espontánea, abierta y certera por cuanto, tal y como milita en las declaraciones extra judiciales (no tachadas de falsas ni desconocidas por la demandada), mi representada al igual que los entonces testigos, (entre ellos el señor **Héctor Rueda Ariza**) estuvieron atemorizados por cuanto la familia del causante (la señora Nohemí Bolaños Vargas) siempre le manifestó a mi mandante que era injusta su defensa frente al difícil *estado de salud que afrontaba la señora María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D.)* sumado a su avanzada edad, por esta razón mi mandante no realizó una intervención activa en el asunto judicial que antecede.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Echeverri Grupo de Abogados

Es necesario mencionar que la señora **Julia María Cobo** acude en sede judicial siendo una persona que ostenta una extrema situación de vulnerabilidad al contar con más de setenta y ocho años de edad, al no contar con ningún ingreso económico, al no tener la capacidad laboral y vital para acceder a un empleo formal, teniendo incluso que acudir al régimen subsidiado de salud para acceder a tratamientos médicos que generan su ciclo senil.

De igual manera, es menester precisar que la señora **Julia María Cobo** durante toda su vida se ha dedicado a las labores del hogar, esto implica una actividad abnegada en el cuidado de su compañero permanente **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)** e hijos cuando el primero se dedicaba a sus actividades laborales y cuando los hijos fueron menores de edad y no podían valerse por sí mismos, hijos que por cierto, fueron procreados con el afiliado fallecido el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)** durante los años 1973, 1974 y 1977.

Por primera vez se expresa en el presente proceso en los hechos 1.8. - 1.12., los extremos temporales de convivencia pacífica e ininterrumpida entre el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)** y la señora **Julia María Cobo**, así mismo se expresa que si bien hubo una separación durante los años 1978 hasta el 22 de octubre de 1996 por la relación sentimental generada entre el causante con la señora **Gladys Estela Martínez Muñoz (Q.E.P.D.)**, también se manifiesta que al cabo de la muerte de esta última, el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)** y la señora **Julia María Cobo** retomaron la convivencia de compañeros permanentes de manera pacífica e ininterrumpida desde el año 1997 hasta el 29 de octubre de 2003, fecha en que falleció el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)**

El anterior evento factico es acreditado mediante declaraciones extra juicio de terceros los cuales se aportaron como pruebas documentales, así mismo, funge en el presente proceso la prueba testimonial del señor **Milton Jair Bolaños Martínez** quien es descendiente biológico de la señora **Gladys Estela Martínez Muñoz (Q.E.P.D.)** y el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)** y quien en la debida diligencia podrá declarar los hechos que le consta y que se relacionaron como situación de hecho que se pretenden demostrar con la deponencia.

Nótese entonces que en el proceso medular obra pruebas relevantes que merecen ser vistas, practicadas y escuchadas para verificar los hechos sobrevinientes que se exponen en el escrito de la demanda y que soporta el presente proceso.

Sumado a lo anterior, en el presente caso se debe tener en cuenta la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de sobrevivientes por tratarse de un derecho de tracto sucesivo y con carácter de irrenunciable consagrado en el artículo 48 de la Constitución política

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Echeverri Grupo de Abogados

Es necesario precisar que la pretensiones de la demanda no son exactamente las mismas, por cuanto en el presente proceso la pensión de sobrevivientes se encuentra direccionada a obtener su disfrute a partir de la fecha en que quedó debidamente ejecutoriado el proceso que antecede o en su defecto, desde la fecha del fenecimiento de la señora **María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D.)**, situación diferente a la planteada en el proceso antecesor

No se debe olvidar que, quien acude al proceso es una persona que en su calidad de usuaria de la administración de justicia busca la respuesta efectiva de sus derechos fundamentales de seguridad social, dignidad humana y mínimo vital, derechos que aplican en la tendencia de la constitucionalización del derecho en donde no se debe acudir solamente en la formalidad de las etapas que rodean el asunto sino de todos aquellos puntos neurálgicos y medulares del proceso los cuales permitirán obtener la verdad real y material de las controversias planteadas.

Bajo esta tesis, resulta fundamental traer a colación la **sentencia número 971 del 13 de junio de 2019**, proferida por la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, precedida por el Magistrado Sustanciador el Doctor **Luís Gabriel Moreno Iovera**, la cual realizó un estudio detallado e integral de un asunto en donde presuntamente aplicaba la figura de cosa juzgada. En este asunto amparado en la sana crítica del operador judicial, decidió tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia del accionante vulnerados por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, estableciendo en su *ratio decidendi* que la figura de cosa juzgada no puede aplicarse de manera radical y sesgada en un proceso judicial que pretendía el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, al evidenciarse que la identidad tripartita del objeto, hechos y pretensiones¹ no se adecuaban de manera exacta en el proceso primigenio iniciado por el mismo actor en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Por esta razón, el Honorable Tribunal concluyó que los incrementos pensionales corresponden a las prestaciones de naturaleza de **tracto sucesivo**, los cuales varían indiscutiblemente su potencial económico con el paso del tiempo y al verificarse la falta de identidad absoluta entre la causa, las partes y el objeto de la acción no era dable predicar la figura de la cosa juzgada, máxime, si en las pretensiones de la demanda estudiadas por la Corporación Judicial se observaba que el actor solicitó el derecho del incremento pensional con posterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso judicial primigenio encontrando plena identidad fáctica en el presente asunto, tal y como se detalla a continuación:

¹ Artículo 303 del Código General del Proceso.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Echeverri Grupo de Abogados

“En cuanto a los hechos y pretensiones encontramos que la solicitud realizada al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y los hechos en que se fundamentan son diferentes a los que se planteó en el Juzgado hoy accionado, en primer lugar el actor pretendió el incremento pensional del 14% por su cónyuge desde el 15 de octubre de 1998, fecha en la cual se le reconoció su pensión de vejez y en el proceso motivo de tutela, en el tiempo no hay identidad de objeto ni de causa, ya que el petitum en ese nuevo juicio radica por lo incrementos causados a partir de la sentencia número 115 del 18 de julio de 2008, distintos períodos y años a los reclamados en el primer proceso. (...) se advierte el surgimiento de nuevas circunstancias que permiten el estudio de fondo la controversia que fue planteada en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causa Laborales, por ser hechos y peticiones distintas a las del primer proceso. Por lo que hay lugar a REVOCAR LA DECISIÓN DEL QUO y dejas sin efectos el auto interlocutorio número 3174 proferido en audiencia pública.”²

Lo anterior cobra importancia en el caso concreto, toda vez, que las pretensiones se encuentran direccionadas al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, es menester resaltar al *A quem* que de **manera principal** se pretende dicho emolumento a partir del **13 de enero de 2011** partiendo de la base que la mencionada data corresponde al momento en que quedó debidamente ejecutoriada la sentencia número 006 del 22 de enero de 2009 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali o **de manera subsidiaria** a partir del **26 de mayo de 2013** calenda en que falleció la señora **María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D.)** quien fue la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por mandato judicial.³

En este orden de ideas, la fijación del presente litigio versará en establecer si la parte demandante tiene derecho al acceso de la pensión de sobreviviente, derecho que por su naturaleza es de **tracto sucesivo**, lo que reviste de la imprescriptibilidad de la acción, por esta razón, las mesadas pensionales solicitadas no corresponden a las pretendidas en el proceso judicial obrante bajo el radicado 2006-00057, máxime, si se tiene en cuenta que el derecho a la Seguridad Social es considerado un derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible, situación que autoriza a considerar que la figura de **cosa juzgada no se predique de manera absoluta al registrarse nuevos eventos que generan la posibilidad de un pronunciamiento judicial actual**.

En el libelo demandatorio se puede vislumbrar la disimilitud de la triple identidad que exige el artículo 303 del Código General del Proceso aplicable por remisión análoga del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues aunque existe la identidad de partes (**parcialmente**), no es menos cierto que el *A quo* comete un yerro al considerar que existe mismo objeto, causa pretendi e identidad jurídica de parte, con relación a la

² Sentencia número 971 del 13 de junio de 2019, MP. Luis Gabriel Moreno Lovera. (folios 15 y 16).

³ Pretensión dos punto dos (2.2.) del escrito de la demanda.



Jaime Echeverri Grupo de Abogados

totalidad de pretensiones incoadas en el escrito de la demanda, es más, no tuvo en cuenta los siguientes eventos sobrevivientes que obran en el *dosier*:

La señora **María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D)**, quien era beneficiaria por mandato judicial de la pensión de sobrevivientes, **falleció el 26 de mayo de 2013.**

Es claro que el proceso bajo radicado número **2006-00057** fue interpuesto por la señora **María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D)** en contra de mi prohijada y del Instituto de Seguros Sociales, aunado a ello, el problema jurídico principal versaba en identificar si la demandante (María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D) tenía el derecho al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, sin entrar a escudriñar de fondo el acervo probatorio que reposaba con relación a la existencia de la unión marital de hecho consolidada entre la señora **Julia María Cobo** y el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D)**.

El ambiente dubitativo generado en el trascurso del proceso se hace evidente, con relación a las declaraciones brindadas por los testigos propuestos por el suscrito apoderado judicial, sumado, lo manifestado por mi prohijada en su declaración extra juicio, mediante el cual se vislumbra el acuerdo “extraprocesal” que habían pactado los familiares de la señora **María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D)**, en el sentido de que la señora **Julia María Cobo** fue intimidada por los familiares de su compañero permanente haciéndola sentir inmoral por el hecho de pretender obtener lo que por derecho correspondía, a tal punto en que dudó en seguir adelante con sus intereses.

Ahora bien, en el proceso que le antecede no se estudió de fondo los extremos temporales de convivencia pacífica entre la señora **Julia María Cobo** y el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D.)**, como si se afirma por primera vez en los hechos 1.6 y 1.13 del escrito de la demanda actual, estableciendo de manera clara y detallada la etapa que comprende la primera convivencia, el interregno de interrupción amorosa y al segunda etapa de convivencia que integra los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.

Es menester precisar, que no existe una identidad integral de las partes que comparecen al proceso al verificarse el deceso de la entonces demandante quien en vida se identifico bajo el nombre de **María Esther Vargas Murillo (Q.E.P.D.)**, quedando tan sólo la antes demandada mi prohijada, quien funge en el presente proceso en calidad de demandante y beneficiaria universal de la pensión de sobrevivientes, así mismo, la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** como entidad garantista de la prestación económica en el presente litigio.

Principal Cali (V)
Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimeecheverri@hotmail.es

contacto@jaimeecheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

www.jaimeecheverriabogados.com



Jaime Echeverri Grupo de Abogados

Nótese Honorable Magistrado, que en el plenario existe un caudal probatorio lo suficientemente amplio para que la parte actora en su debida oportunidad procesal pueda acreditar los hechos sobrevinientes relacionados en la demanda, es más, la legitimidad que le asiste a mi prohijada de gozar el reemplazo de la prestación económica antes percibida, en arar de garantizarle a mi prohijada las condiciones mínimas para su subsistencia, tras la consecuencia del deceso de su compañero permanente el señor **Orlando Bolaños Vargas (Q.E.P.D.)**.

4. Solicitud.

En atención a lo expuesto, solicito respetuosamente Honorable Magistrado **revocar** en su totalidad el **auto interlocutorio 2277 del 19 de octubre de 2021**, proferida por el **Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali**, para que en su lugar ordene al Honorable Juzgado de primera instancia continuar con el presente proceso y conocer de fondo las pretensiones incoadas en la demanda, atendiendo las nuevas situaciones fácticas, las solicitud del disfrute pensional incoado en las pretensiones, el caudal probatorio aportado con la demanda las cuales, con el propósito de proceder con las audiencias que trata los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de conformidad con los fundamentos del recurso de apelación interpuesto y el presente escrito.

5. Notificaciones electrónicas.

Por último, el presente escrito se envían vía correo electrónico de forma simultánea, de acuerdo al Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, tanto al correo electrónico del Honorable Tribunal sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** mediante correos electrónicos, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com, respectivamente, tal y como reposan en el escrito de contestación.

De la Honorable Magistrada, atentamente,

Jaime Andrés Echeverri Ramírez.

C.C. 1.130.606.717 de Cali (V)

T.P. No. 194038 del C. S. de la J.

Elaboró: Henaó Veizaga, V.
 Revisó y modificó: Angie Vidal
 Aprobó:

Principal Cali (V)
 Calle 8 No. 6 – 79 Oficina 201 Edificio Portugal
 PBX: (2) 8881717

Sucursal Popayán (C)
 Carrera 7 No. 1N – 28 Oficina 702 Edificio Negret
 Tel.: (2) 8237730

Celulares: 313 6833468 – 316 7148786 – 302 2720398

jaimееcheverri@hotmail.es

contacto@jaimееcheverriabogados.com / notificacion.judicial@jaimееcheverriabogados.com

www.jaimееcheverriabogados.com